



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00413-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA**, identificado con la C.C 80.756.715, quien actúa en nombre propio, en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA - DESAJ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: a) Que el pasado viernes 18 de marzo solicitó a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA – DESAJ al correo revisioprenominabta@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitud de aclaración sobre la nómina del mes de febrero y marzo de 2022. b) para el 31 de marzo de 2022, luego de asistir al primer piso del edificio Hernando Morales Carrera 10 No. 14-33 se le informó que el correo revisioprenominabta@cendoj.ramajudicial.gov.co solamente atendió solicitudes hasta el día 17 de marzo, por lo que procedió a radicar nuevamente la solicitud en el correo atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que a la fecha se haya generado una respuesta por la accionada.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo a su petición, generando una explicación detallada de la liquidación de las nóminas del mes de febrero y marzo de 2022, así mismo que se realicen los ajustes correspondientes teniendo en cuenta que en la nómina del mes de marzo no se liquidaron días laborados y la vinculación laboral no se interrumpió en ningún momento.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 16 de mayo de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que respondiera a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual guardó silencio.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA – DESAJ

La entidad accionada no contestó la acción de tutela.

V PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada transgredió el derecho fundamental invocado por el actor como vulnerado, por el hecho de no dar respuesta a la petición que elevo a través de correo electrónico el pasado 31 de marzo de 2022.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

No obstante lo anterior, para para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 con ocasión a la calamidad pública causada por el COVID – 19, deberá tenerse en cuenta la ampliación del mentado término, el cual se encuentra regulado en el art.5° del Decreto 491 de 2020, por el cual “...se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas...”, quedando de la siguiente manera, a saber:

“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”

Es del caso señalar, que la entidad accionada no ha ofrecido ninguna respuesta al accionante y tampoco hizo ningún tipo de manifestación dentro del término de traslado para contestar la acción de tutela.

VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el ciudadano **WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA**, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al derecho de petición que considera vulnerado por la accionada, en virtud de que esta ha guardado

silencio frente a las solicitudes que elevó a través de correo electrónico tal como se evidencia a (folio 01.002) del expediente.

Respecto a la entidad accionada, esta, no contestó la acción de tutela, escenario que trae consigo consecuencias jurídicas, sobre las cuales se ha pronunciado el máximo tribunal constitucional entre otras, en la Sentencia T-1098/05 M.P. María del Carmen Hurtado Corrales, donde al respecto señaló que:

“(...) Por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediablemente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta.

El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto. Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis (...).”

Del anterior pronunciamiento se destaca, que la falta de contestación de la demanda, hace depender las resultas del proceso de los hechos que ha manifestado el demandante, las pruebas que se logren acopiar y lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado.

Ahora bien, concretamente en lo que tiene que ver con la acción de tutela, el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, señala con respecto a la falta de contestación de la acción de tutela por la accionada, que *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

De lo anteriormente señalado, encuentra el despacho que a propósito de la falta de contestación de la acción de tutela, la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, razón por la cual, se ordenará a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA – DESAJ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo la petición que le ha elevado el accionante.

Con todo, no está de más reiterar, que la respuesta que debe dar la entidad accionada frente al derecho de petición objeto de este trámite procesal, debe ser clara, concreta, de fondo y comunicada al destinatario, esto sin perjuicio de que la respuesta sea, o no favorable a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN deprecado por el ciudadano **WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA**, identificado con C.C. 80.756.715, y en consecuencia **ORDENAR** al representante legal o a quien haga sus veces de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA – DESAJ** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la solicitud de fecha 31 de marzo de 2022 elevada por el accionante al correo electrónico atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde solicitó una explicación detallada de la liquidación de las nóminas del mes de febrero y marzo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ